*Honorable Concejo Deliberante*
*San Miguel de Tucumán*

ORDENANZA Nº 944.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y :

O R D E N A

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA NO PRESCRIPTA

(Moratoria Impositiva Municipal)

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a conceder un Régimen Especial de Facilidades de pago para el cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos hasta aquellas cuyo vencimiento operó el día 31 de Agosto de 1.987, inclusive.-

Artículo 2º.- El presente Régimen rige exclusivamente para los siguientes tributos establecidos por el Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias:

a) Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles (Título Primero del Libro Segundo).-

b) Contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios (Título Segundo del Libro Segundo).-

c) Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda (Título Cuarto del Libro Segundo).-

d) Tasa de Actuación Administrativa (Título Décimo del Libro Segundo), establecidas por las Ordenanzas Fiscales Anuales en los siguientes artículos:

1º.- Incisos 2) y 8) del artículo 26º de las Ordenanza Fiscales vigentes para los años 1981, 1982, 1983 y 1984

Incisos b) y h) del artículo 26º de las Ordenanzas Fiscales Anuales vigentes para los años 1985; 1986 y 1987.-

2º.- Artículo 28º.-

e) Las Contribuciones previstas en el artículos 97º.-

f) Contribuciones que inciden sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos y Deportivos (Título Tercero del Libro Segundo).-

g) Contribuciones que inciden sobre los Mercados (Título Quinto del Libro Segundo).-

h) Contribuciones que inciden sobre la Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público (Título Sexto del Libro Segundo).-

i) Contribuciones por Servicios Diversos - Extracciones Diversas de los Domicilios (Segundo Párrafo del artículo 220º - Capítulo VI del Título Decimotercero del Libro Segundo).-

j) Rentas Especiales - Explotación de la Estación Terminal de Omnibus (Capítulo Segundo del Título Decimocuarto del Libro Segundo).-

k) Contribuciones de Emergencia (Ordenanza 395/84).-

Artículo 3º.- El Régimen establecido por esta Ordenanza, comprende las deudas tributarias exteriorizadas o no, provenientes de determinaciones y liquidaciones de contribuciones, ya sean declaraciones juradas o determinaciones de oficio, anticipos, pagos fiscales, formas de pago caducas o no, otorgadas por deuda tributaria más actualizaciones e intereses, deudas tributarias incluídas en formas de pago caducas o no o especiales de facilidades de pago anteriores, en los que hubieren caducado los correspondientes beneficios.-

Los beneficios alcanzan también a las deudas intimadas de pago, en procedimiento administrativo de determinación, se hallare recurrido en sede administrativa la determinación de oficio o la misma se encontrare en firma, estuviere sometida a juicio de ejecución fiscal, incluso las que tengan sentencia judicial.-

Artículo 4º.- Serán beneficiarios de este Régimen, los contribuyentes y/o responsables de los tributos establecidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza, excepto los Agentes de Retención y/o Percepción.-

Artículo 5º.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentran en verificación por el Organismo Fiscal, podrán acogerse por los montos determinados y a la falta de ellos por declaración jurada por tributos adeudados y vencidos correspondientes a montos imponibles no declarados.-

Si con posterioridad a la regularización se determinan diferencias a favor del fisco, éstas quedarán sujetas a los intereses, recargos y multas correspondientes.-

Artículo 6º.- Para los contribuyentes y/o responsables que se hallaren en juicio de ejecución fiscal o contencioso administrativo o en cualquier otro trámite o recurso en sede administrativa, el acogimiento al presente Régimen deberá formalizarse en la actuación o expediente respectivo e implicará

el allanamiento incondicional a las pretensiones del fisco y la renuncia a toda acción y derecho referente a la causa, con costas judiciales por su orden cuando no hubiera recaído sentencia.- Cuando se hubiese dictado sentencia, las costas serán soportadas conforme a lo resuelto en ella.-

Artículo 7º.- Las deudas por las contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios; las Contribuciones sobre Publicidad y Propaganda 1987; las Contribuciones mencionadas en el Apartado 1º del inc. d) del artículo 2º de esta Ordenanza y Contribuciones de Emergencia, Ordenanza Nº 395/84, se calcularán actualizando los tributos de cada vencimiento y adicionando los intereses por mora hasta el 30 de abril de 1987, de acuerdo al procedimieto establecido en el Apartado II del artículo 49º del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 229/77.-

Artículo 8.- El ingreso de la deuda tributaria en concepto de la contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o se Servicio - las Contribuciones que inciden sobre Publicidad y Propaganda, 1987; las Contribuciones mencionadas en el Apartado 1º del inc. d) del artículo 2º de esta Ordenanza y las Contribuciones de Emergencia, Ordenanza 395/84, calculadas conforme el artículo 7º de la presente Ordenanza, podrá efectuarse hasta el 31 de marzo de 1988 conforme a las siguientes condiciones:

a) Pagos efectuados hasta el día 30 de octubre de 1987, los sujetos pasivos gozarán de un 30% (treinta por ciento) de descuento sobre la deuda.-

b) Pagos efectuados desde el 1º al 30 de noviembre de 1987, los sujetos pasivos gozarán de un 15% (quince por ciento) de descuento sobre la deuda.-

c) Para los pagos efectuados desde el 1º al 30 de diciembre de 1987 no se efectuará descuento alguno. Se adicionará a la deuda el importe de la actualización e intereses por mora hasta el 30 de junio de 1987.-

d) Para los pagos efectuados desde el 1º al 29 de enero de 1988 se adicionará a la deuda el importe de la actualización e intereses por mora hasta el 30 de setiembre de 1987.-

e) Para los pagos efectuados desde el 1º al 29 de febrero de 1988 se adicionará a la deuda el importe de la actualización e intereses por mora hasta el 30 de octubre de 1987.-

f) Para los pagos efectuados desde el 1º al 31 de marzo de 1988 se adicionará a la deuda el importe de la actualización e intereses por mora hasta el 30 de diciembre de 1987.-

Artículo 9º.- Para las Contribuciones incluídas en el artículo 2º de la presente Ordenanza excluídas las Contribuciones mencionadas establecidas en el artículo 7º, la deuda será calculada actualizando los tributos de cada vencimiento y adicionando los intereses por mora hasta el 30 de abril de 1987 de acuerdo al procedimiento establecido en el Apartado II del artículo 49º del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 229/77.-

Artículo 10º.- El ingreso de la deuda en concepto de las contribuciones incluídas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, excluídas las Contribuciones establecidas en el artículo 9º de la presente Ordenanza, podrá efectuarse hasta el 10 de diciembre de 1987, conforme a las siguientes condiciones:

a) El treinta por ciento (30%) de descuento sobre la deuda para los pagos efectuados hasta el 30 de octubre de 1987.-

b) El quince por ciento (15%) de descuento sobre la deuda para los pagos efectuados desde el 1º al 30 de noviembre de 1987.-

c) Para los pagos efectuados desde el 1º al 10 de diciembre de 1987 no se efectuará descuento alguno.-

Artículo 11º.- En ningún caso el monto de los descuentos concedidos en los artículos 8º y 10º, podrá exceder el monto calculado en concepto de actualización e intereses correspondientes a cada anticipo, pago final o pago único de tributos.-

Asimismo, no corresponderá descuento alguno cuando la deuda calculada conforme a los artículos 7º y 9º no contenga recargos por actualización e intereses por mora.-

Artículo 12º.- El acogimiento se formalizará mediante el pago total o parcial de la deuda calculado conforme el artículo 7º, no pudiendo en el caso de las Contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios; las Contribuciones que inciden sobre Publicidad y Propaganda año 1987; las Contribuciones mencionadas en el Apartado I del inc. d) del artículo 2º de esta Ordenanza y Contribuciones de Emergencia, Ordenanza Nº 395/84, ser inferior al 25% (veinticinco por ciento) del total de la deuda determinada.-

Artículo 13º.- El acogimiento total o parcial al presente Régimen, implica el reconocimiento de la deuda tributaria total por tributos impagos hasta el 31 de agosto de 1987, declarados o no.-

Artículo 14º.- La falta de pago de 2 (dos) cuotas consecutivas o 3 (tres) alternadas producirá la caducidad automática de los beneficios acordados por esta Ordenanza por la deuda tributaria no ingresada.-

Artículo 15º.- Para los sujetos pasivos que se acojan al presente Régimen Especial de facilidades de Pago, bajo las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, se condonarán toda sanción o penalidad que correspondiera o pudiera corresponder por hechos u omisiones vinculadas con los tributos que se regularizaran trátese de multas firmes o no, haya procedimiento judicial de ejecución de multas iniciadas o no con o sin sentencia judicial.- Los importes que ya hubieran ingresado por otros conceptos quedarán en firmes sin generar ningún tipo de crédito fiscal a favor del contribuyente.-

Artículo 16º.- La Dirección de Rentas Municipales suspendrá la remisión de cargos ejecutivos a su Departamento de Cobros Judiciales y a la Dirección de Asuntos Legales, los que no inicaran ejecuciones por deudas fiscales ni proseguirán las en trámite hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento de la presente Ordenanza.-

Artículo 17º.- Facúltase a la Dirección de Rentas Municipales para dictar las disposiciones reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y fijar el tiempo, forma y modo que deberán cumplimentar los sujetos pasivos alcansados por el presente Régimen.-

Artículo 18º.- El plazo para acogerse al presente Régimen vence:

a) Para las Contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial y/o de Servicios; las Contribuciones que inciden sobre Publicidad y Propaganda año 1987, las Contribuciones mencionadas en el Apartado I del inc. d) del artículo 2º de esta Ordenanza y Contribuciones de Emergencia Ordenanza 395/84, el día 30 de octubre de 1987.-

b) Para las Contribuciones incluídas en el artículo 2º de la presente Ordenanza excluídas en el inc. a) de este artículo el día 10 de diciembre de 1987.-

*Honorable Concejo Deliberante*
*San Miguel de Tucumán*

ORDENANZA Nº 944.-

Artículo 19º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo para acogerse al presente Régimen, no pudiendo exceder del 31/12/87.-

Por los acogimientos posteriores al 31 de octubre de 1987, para las Contribuciones incluídas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo deberá fijar nuevos términos para el cálculo de la deuda de ingreso de la misma, siguiendo el mismo criterio sustentando en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º.-

Artículo 20º.- La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

Artículo 21º.- Para los contribuyentes que se acojan al presente Régimen de Facilidad de Pago, referidas a las contribuciones del artículo 7º y que el monto del tributo sea igual al mínimo establecido por la Ordenanza Fiscal de los años a regularizarse, el pago se considerará como único al 30 de octubre de 1987.-

Artículo 22º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

SALA DE SESIONES, SETIEMBRE 22 DE 1.987.-

Fdo.: JOSE LUIS AVIGNONE
Vice-Pte. 1ro. A/C Presidencia
MARINO A. GIANSERRA
Secretario H.C.D.